**INFORME DE SUBCOMISIÓN**

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021

Honorable Representante

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE**

Presidente

**Comisión Primera Constitucional**

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de la Subcomisión para el Proyecto de Ley No. 411 de 2020 Cámara “por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía”

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para el estudio y la puesta en marcha de una mesa técnica sobre el proyecto de ley de la referencia, nos permitimos rendir informe.

1. **Designación y cumplimiento de la mesa técnica.**

Conforme a lo dispuesto por la proposición presentada por los Honorables Representantes: Cesar Lorduy, Erwin Arias y Jaime Rodríguez, aprobada por la Comisión Primera en la sesión del 27 de abril del presente año, los designados para la subcomisión y creación de la mesa técnica con el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, fueron los siguientes representantes: Inti Asprilla, Juan Carlos Losada, Harry Giovanny González, José Daniel López, César Augusto Lorduy, Ángela María Robledo, Jorge Eliecer Tamayo, José Jaime Uscátegui, Luis Alberto Albán y Juan Carlos Wills.

Atendiendo a lo designado los representantes sostuvimos una reunión de manera remota el día 30 de abril de 2021 en donde se definió que se enviaría la invitación a la mesa técnica de manera formal al Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y Policía Nacional. De esta forma, el día 30 de abril se envió la primera invitación a la mesa técnica a realizarse el día 3 de mayo a las 10 am de manera remota (se adjunta al presente informe la invitación). Sin embargo, la reunión no pudo realizarse debido a que el Ministerio del Interior envío una excusa a su inasistencia el día 2 de mayo y posteriormente el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional enviaron excusa el día 3 de mayo.

Debido a la imposibilidad de conformar la mesa técnica, se hizo una segunda citación a los Ministerios correspondientes y a la Policía Nacional para el 6 de mayo a las 10am, invitación enviada a el día 4 de mayo (se adjunta al presente informe). Sin embargo, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa enviaron excusa por su inasistencia.

Ateniendo a la imposibilidad de conformar la mesa técnica y teniendo en cuenta la importancia de adelantar el debate del proyecto de ley de la referencia, se determinó enviar informe a la comisión con el fin de continuar con el debate del proyecto de ley, teniendo en cuenta: i) las proposiciones presentadas por los representantes y ii) el concepto del Ministerio de Defensa, recibido el día 3 de mayo (se adjunta al presente informe).

1. **Tabla de proposiciones al proyecto de ley.**

Para el proyecto de Ley No. 411 de 2020 Cámara “por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía”, se recibieron un total de dieciocho (18) proposiciones a saber:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **REPRESENTANTE** | **# PROPOSICIONES** | **AVALADAS**  **TOTAL O PARCIALMENTE** | **NO**  **AVALADAS** | **SUSTENTO**  **NO AVALADAS** |
| **BUENAVENTURA LEÓN** | **2** | **AVALADAS (1)**  Una al artículo 14. | **NO AVALADAS (1)**  Una al artículo 8°. | La eliminación del artículo 8° impediría darle cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría en el año 2020 frente a la prohibición de uso de armas cinéticas en las movilizaciones sociales. |
| **MARGARITA RESTREPO** | **1** | **AVALADAS: (1)**  Art. 23 | **NO AVALADAS: (0)** |  |
| **JORGE MÉNDEZ** | **3** | **AVALADAS: (3)**  Art. 12,9 y 10. | **NO AVALADAS: (0)**  . |  |
| **CÉSAR LORDUY** | **5** | **AVALADAS: (4)**  Arts. , 16,17,24. | **NO AVALADAS: (2)**  Art.14, 15 | Garantizar la presencia de un miembro del Ministerio Público en los Centros de Detención es fundamental para la garantía de los derechos humanos.  Frente al artículo 15 se consideró que la proposición del representante Losada lograba exponer el requerimiento. |
| **JUAN CARLOS LOSADA** | **10** | **AVALADAS: (9)**  Arts. 7, 12, 13, 14,15 26, tres artículos nuevos. | **NO AVALADAS (1)**  Artículo 9 | Hay una proposición del representante Méndez en el mismo sentido con una redacción más precisa |
| **JOSÉ JAIME USCATEGUI** | **3** | **AVALADAS (2)**  Artículo 9 y 11 | **NO AVALADAS (1)**  Artículo 16 | El artículo 9 queda con una modificación que suple la proposición del Representante.  Se considera que la clase obligatoria de DDHH debe ir establecida por ley con los criterios que se establecen. |
| **ANGELA MARÍA ROBLEDO** | **3** | **AVALADAS (3)**  Artículos 5,17,26 | **NO AVALADAS (0)** |  |
| **JORGE ELIECER TAMAYO** | **3** | **AVALADAS (0)** | **NO AVALADAS (3)**  Artículos nuevos | Se plantean modificaciones al Código Penal que rompen con la unidad de materia, teniendo en cuenta que los mismos no hacen referencia a la actividad de policía. |
| **LUIS ALBERTO ALBÁN** | **2** | **AVALADAS (2)**  Artículos 5 y 14 | **NO AVALADAS (0)** |  |

El detalle de cada proposición por artículo y autor puede ser consultado en el documento adjunto.

1. **Concepto del Ministerio de Defensa**

El Ministerio de Defensa emitió un concepto sobre el proyecto de ley de la referencia el día 3 de mayo del año en curso, en dicho concepto se encargó de evaluar 27 artículos de los 28 que originalmente contenía el proyecto de ley. En dicho concepto el Ministerio se permite precisar:

1. El concepto de “actividad de policía” establecido por el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016, a saber:

**“ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.”

1. A su vez, el Ministerio resalta en los artículos: 1°, 3°, 7°, 8° y 9° que las disposiciones de dichos artículos se encuentran ubicadas en la Resolución 02903 de 2017 “Por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional”
2. El Ministerio de Defensa también hace énfasis el en Decreto 003 de 2021 “por el cual se expide el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana” y en cómo disposiciones del proyecto de ley se encuentran a su vez en dicho decreto.
3. Finalmente, resalta el Ministerio una falta de unidad de materia al incluir temas de modificaciones disciplinarias en el proyecto de ley.

Se propone entonces, el siguiente articulado para ser debatido y votado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 411 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS ABUSOS EN LA ACTIVIDAD DE POLICÍA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Capítulo I. Consideraciones Generales**

**Artículo 1°. Objeto**. La presente ley tiene por objeto dictar las medidas para prevenir y sancionar los abusos en la actividad de policía garantizando los derechos establecidos por la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales y Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza.

**Artículo 2° Ámbito de aplicación**. La presente ley es aplicable a la actividad de policía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 3°. Definición**. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes elementos:

**Abuso en la actividad de policía:** El acto arbitrario e injusto cometido por miembros del personal uniformado escalafonado de la Policía Nacional y por los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas.

**Uso de la fuerza:** Es el medio material, legal, necesario, proporcional y racional empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con la ley y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza.

**Proporcionalidad del uso de la fuerza:** El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado.

**Maniobra de estrangulamiento:** La acción de apretar el cuello para comprimir las arterias carótidas o la tráquea.

**Bastón tipo tonfa:** Pieza cilíndrica con una empuñadura lateral que permite hacerla girar en forma circular como medida de defensa contra armas contundentes y cortopunzantes y permite cubrir diferentes ángulos de ataque y principalmente los antebrazos de las agresiones.

**Armas mecánicas cinéticas:** Son armas mecánicas cinéticas:

a) Fusiles lanza gases y lanzadores múltiples.

b) escopeta calibre 12

c) lanzadores de red de nylon o materiales

d)lanzador de munición esférica

e) Munición de goma

f) Cartuchos de impacto dirigido

g) cartuchos impulsores

h) Munición cinética

**Dispositivos de control eléctrico y auxiliares:** Son dispositivos de control eléctrico y auxiliares:

a) Lanzadores múltiples eléctricos.

b) Pistolas de disparo eléctrico o dispositivos de control eléctrico

c) Bastón Policial

d) Dispositivos de Shock eléctrico

e) Lanzadores Flash

f) Bengalas

g) Animales entrenados

h) Vehículos antimotines anti disturbios

i) Dispositivo lanza agua

**Capítulo II. Restricciones al Uso de la Fuerza**

**Artículo 4°. Uso de la Fuerza**. Las disposiciones del presente capítulo se aplican conforme a lo estipulado por el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 5°. Principios del uso de la fuerza**. El uso de la fuerza por parte del personal uniformado escalafonado de la Policía Nacional y de los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional se desarrollará con arreglo a los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad.

1. En virtud del principio de necesidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, utilizará en la medida de lo posible los medios inmateriales preventivos y disuasivos establecidos en el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 antes de recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego, armas mecánicas cinéticas y del bastón tipo tonfa.

2. En virtud del principio de legalidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la fuerza debe cumplir con la normatividad internacional, leyes y normas adoptadas por el Estado colombiano y la reglamentación, así como en los manuales de procedimiento y operativos de la Policía Nacional. Incluyendo un proceso oficial de aprobación y despliegue de armas y equipamiento

3. En virtud del principio de proporcionalidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la fuerza, armas, municiones, elementos, dispositivos menos letales y armas de fuego, debe hacerlo de manera moderada y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y el objetivo legítimo que se quiere lograr, escogiendo entre los medios eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes. El tipo de arma, munición y dispositivos a usar debe ser revisado y aprobado por el superior jerárquico a cargo del operativo y el cambio de estas debe hacerse proporcionalmente y bajo su autorización.

**Artículo 6° Prohibición de maniobra de estrangulamiento.** Se prohíbe a los uniformados de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, realizar maniobra de estrangulamiento en su actividad de policía.

Sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir el uniformado, el uso de maniobra de estrangulamiento será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.

**Artículo 7° Del uso del bastón tipo tonfa**. El personal uniformado de la policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, no podrá utilizar el bastón tipo tonfa, con el fin de golpear en la cabeza y/o el cuello a los ciudadanos a los que pretenda controlar por medio del uso de la fuerza, salvo circunstancias de riesgo inminente para la integridad del agente de policía o de un tercero.

El Ministerio de Defensa dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se encargará de reglamentar el uso del bastón tipo tonfa por medio de un manual claro que tenga la prohibición mencionada.

**Artículo 8°. Uso de armas cinéticas en manifestaciones pacíficas**. Se prohíbe el uso de las armas cinéticas por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, dentro de las manifestaciones pacíficas realizadas por la ciudadanía en garantía del derecho contemplado en el artículo 37 de la Constitución Política.

Sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir el uniformado, el uso de las armas cinéticas en el marco de las manifestaciones pacíficas será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.

**Artículo 9°. Uso de los dispositivos de control eléctrico**. Salvo circunstancias de riesgo inminente para la integridad del agente de policía o de un tercero, el personal uniformado de la Policía Nacional, no podrá utilizar los dispositivos de control electrónico. Solo podrá ser usado para cesar la amenaza e inmovilizar rápidamente al sujeto agresor.

Sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir el uniformado, el uso desproporcionado del dispositivo de control eléctrico será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.

El Ministerio de Defensa dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se encargará de reglamentar el uso de los dispositivos de control eléctrico.

**Capítulo III. Prevención y sanción de conductas que vulneran derechos fundamentales.**

**Artículo 10°** **Acceso abusivo a un sistema informático.** El uniformado de la policía que, sin autorización del propietario, por fuera de lo acordado, o sin orden judicial emitida por funcionario judicial competente que acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en falta disciplinaría al tenor de lo establecido en la Ley 1015 de 2006 y será considerado falta gravísima, si el acceso se realiza con el objeto de borrar archivos digitales que el ciudadano ha capturado bajo el amparo del artículo 21 de la Ley 1806 de 2016.

**Artículo 11°. Utilización de medios y vehículos no oficiales:** Se prohíbe por parte de miembros de la fuerza pública, la retención y traslado de personas, mediante el uso de vehículos no oficiales y/o que no tengan la identificación visible de la Policía Nacional, salvo circunstancias de fuerza mayor necesarias para preservar la vida del personal uniformado o la ciudadanía.

En todo caso, al utilizarse vehículos no oficiales por parte de los miembros de la fuerza pública se deberá dejar constancia de los daños que sobre este recayeran con ocasión a la utilización por parte de los agentes, y deberá consignarse los datos de identificación tanto de los miembros de la fuerza pública que lo utilizaran, de los civiles involucrados y de los dueños del bien.

**Artículo 12°. Protección contra el abuso sexual.** En caso de privación de la libertad de una mujer o de su traslado a dependencias oficiales, se garantizará el acompañamiento de personal femenino de la policía nacional, en vehículo destinado para tal efecto.

Lo anterior con el fin de garantizar la protección de la mujer y prevenir la ocurrencia de conductas que atenten contra su libertad, integridad y formación sexual.

**Artículo 13. Garantía de traslado.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016:

**Artículo 155. Traslado por protección.** Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:

Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

**Parágrafo 1°.** Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de éstos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará "enviarla a su domicilio. En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a seis (6) horas Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo.

En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.

**Parágrafo 2°.** La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

**Parágrafo 3°.** La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.

**Parágrafo 4°.** Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada ir por el simple hecho de estar consumiendo, sino que deben existir motivos fundados y el agente de policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código.

**Parágrafo 5°.** En caso de que los uniformados que trasladen a la persona no cumplan con lo establecido por los parágrafos 3°, 4° y5° incurrirán en falta disciplinaria según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir.

**Parágrafo 7º**. En todo caso la Policía Nacional dispondrá de un sistema informático (programa o aplicación) que permita reportar de forma inmediata, en tiempo real y con posibilidad de consulta de cualquier ciudadano o ciudadana, todos los traslados realizados por las consideraciones anteriores. Este será auditado mensualmente por representación del ministerio público.

**Capítulo IV Prevención de los abusos en la actividad de policía**

**Artículo 14° Exámenes de incorporación.** Dentro de los exámenes de incorporación a la Policía Nacional se efectuará una evaluación psicológica cuyo resultado aprobatorio o insatisfactorio condiciona el ingreso del aspirante. Estos exámenes deberán ser repetidos al menos una vez al año a fin de proteger y monitorear la salud psicológica de los miembros de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 15°Acompañamiento psicológico.** La Policía Nacional deberá garantizar una atención psicológica permanente y diferenciada para los agentes que desempeñen funciones de antidisturbios.

**Artículo 16. Clase obligatoria del uso de la fuerza y sus implicaciones**. Clase obligatoria del uso de la fuerza y sus implicaciones. La Policía Nacional implementará una cátedra obligatoria sobre uso adecuado de la fuerza, dirigido al personal uniformado escalafonado y a los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional. Dicha cátedra debe tener un componente teórico y un componente práctico, incluir un enfoque transversal de género, basado en la normatividad nacional e internacional para la prevención de abusos, contra la violencia sexual y de género y estar certificado por una institución de educación superior vigilada por el Ministerio de Educación.

Los resultados de los policías en dichas clases serán tenidos en cuenta como uno de los criterios de evaluación para la continuidad del uniformado en la institución.

El Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior deben reglamentar la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 17. Seguimiento y evaluación a los protocolos del uso de la fuerza.** El Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo adelantarán por medio de una mesa interdisciplinaria que cuente con la participación de la sociedad civil una evaluación y seguimiento de los protocolos del uso de la fuerza implementados por la Policía Nacional.

El Ministerio de Defensa, en observancia de los principios de protección a derechos humanos, reglamentará la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 18. Cuotas de comparendos**. Con el propósito de prevenir comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y la autoridad, se prohíbe la exigencia a los miembros de la policía de cuotas de comparendos y resultados operativos como criterio para determinar su evaluación de desempeño y continuidad en el cargo.

La exigencia de cuota de comparendos será considerada una falta disciplinaria conforme a la Ley 1015 de 2006.

**Artículo 19. Medidas de Prevención en los Comandos de Atención Inmediata.** Las unidades policiales con jurisdicción menor, estratégicamente ubicadas en los perímetros urbanos de los municipios, localidades, comunas o barrios de las principales ciudades que posean esta división territorial, denominadas Comandos de Atención Inmediata (CAI) contarán con un sistema de vídeo vigilancia que dé cuenta de las acciones emprendidas por los uniformados en el lugar. De igual forma deberán contar con las condiciones de infraestructura y de sanidad necesarias para prevenir riesgos de las personas y del personal uniformado las cuales deberán ser certificadas anualmente por las autoridades competentes.

**Artículo 20 Cámaras de cuerpo para los uniformados**. Adiciónese un inciso al artículo 21 de la Ley 1801 de 2016, que quedará así:

**ARTÍCULO 21. CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES DE POLICÍA**. Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.

La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.

En aras de garantizar el carácter público de las actividades de policía, los uniformados portarán una cámara de cuerpo en el desarrollo de las labores establecidas por este Código.

El Ministerio de Defensa reglamentará la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 21. Medidas de Prevención en los Centros de Traslado por Protección**. Los Centros de Traslado por Protección establecidos por los entes territoriales contarán con un sistema de videocámaras que dé cuenta de las acciones emprendidas en dichos lugares.

Dichos centros deberán contar con las condiciones de infraestructura y de sanidad necesarias para prevenir riesgos de las personas y del personal uniformado las cuales deberán ser certificadas anualmente por las autoridades competentes.

**Artículo 22. Identificación plena de los uniformados**. Adiciónese un párrafo al parágrafo 4° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar a las autoridades de Policía.

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.

4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.

6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.

7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

**PARÁGRAFO 1o.**El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

**PARÁGRAFO 2o.**A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

|  |  |
| --- | --- |
| **COMPORTAMIENTOS** | **MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR** |
| Numeral 1 | Multa General tipo 2. |
| Numeral 2 | Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. |
| Numeral 3 | Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. |
| Numeral 4 | Multa General tipo 4. |
| Numeral 5 | Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. |
| Numeral 6 | Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. |
| Numeral 7 | Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. |

**PARÁGRAFO 3o.**Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

**PARÁGRAFO 4o.**La Policía debe definir dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un mecanismo mediante el cual un ciudadano puede corroborar que quien lo aborda para un procedimiento policial, efectivamente pertenece a la institución.

El mecanismo implementado debe contemplar la obligatoriedad del porte visible del número de placa policial. A su vez, la Policía Nacional llevará un registro de los números de placas y los nombres completos de los uniformados que porten la misma.

Se prohíbe el cambio de prendas del uniforme donde se visibilice el número de la placa so pena de incurrir en falta grave.

**Capítulo V Control al Abuso Policial**

**Artículo 23 Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía.** Adiciónese un parágrafo al artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 235. Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía.** La Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía.

Para tal fin, se aplicarán los lineamientos y estándares señalados por el Gobierno Nacional, en el marco de la política de gobierno digital.

El sistema electrónico único deberá reportar en tiempo real las actividades que realicen las autoridades de policía y el resultado de las mismas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contravenga la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojar resultados estadísticos sobre la actividad de policía.

**Parágrafo:** El sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía garantizará que las personas que pongan sus quejas puedan conocer el estado de las mismas, a través de un seguimiento a sus radicados. La presente disposición debe ser reglamentada por el gobierno nacional en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 24. Comisionado Nacional de la Policía**. Adiciónese el artículo 235ª a la Ley 1801 de 2016 en cual quedará así:

**Artículo 235ª. Comisionado Nacional de la Policía**. En el marco del sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía créase el cargo de Comisionado Nacional para la Policía como una dependencia del Ministerio del Interior, el cual tendrá por objeto ejercer la vigilancia del régimen disciplinario de la Policía Nacional, sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control.

El Comisionado Nacional para la Policía ejercerá las funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario y operaciones policiales, verificando el estricto cumplimiento de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y demás normas expedidas por el Director General para el correcto funcionamiento de las unidades orgánicas estructurales de la Institución y de ésta en conjunto.

El Comisionado Nacional para la Policía será un funcionario no uniformado, que cuente con las siguientes características:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado, con título de posgrado en derechos humanos o derecho internacional humanitario.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

El Comisionado Nacional para la Policía será elegido por concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encargará de reglamentar y aplicar el concurso dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

**Artículo 25 Funciones del Comisionado Nacional de la Policía.** Son funciones del Comisionado Nacional de la Policía.

1. Analizar el universo de quejas que la ciudadanía formule en torno al funcionamiento de la Policía y proponer políticas y procedimientos para darles un curso apropiado.

2. Acompañar las investigaciones penales contra miembros de la Policía Nacional por hechos cometidos en actos o con ocasión del servicio, con el fin de asegurar una pronta y cumplida justicia.

3. Acompañar la implementación de protocolos para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales creado por el artículo 38 parágrafo, de la ley 1448 de 2011 y la ley 1719 de 2014, reconociendo la naturaleza autónoma estos delitos y garantizar se transfieren de inmediato a la justicia ordinaria, incluyendo los protocolos para la obtención de pruebas, investigación o persecución de los mismos.

4. Solicitar la suspensión provisional en los casos donde sumariamente se advierta un abuso policial.

5. Solicitar el ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, en los casos en los que sumariamente se evidencie un abuso policial, incluyendo prácticas de abuso y violencia sexual y de género.

6. Velar porque las actividades operativas se desarrollen dentro del marco de la legalidad, de conformidad con los planes establecidos, procurando resultados eficaces en la prestación de servicios a la comunidad, y verificando el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes, los decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y normas para el correcto funcionamiento de las unidades de policía a nivel nacional.

7. Presentar un informe anual al Congreso.

8. Evaluar y hacer diagnósticos sobre los problemas de la Institución y proponer medidas urgentes y eficaces para su solución.

9. Vigilar los procesos por abuso policial adelantados contra los uniformados y llevar la estadística de los casos de abusos que se presenten anualmente.

**Parágrafo:** En caso de que el Comisionado de Policía sea coaccionado, presionado u obstaculizado en el ejercicio de sus funciones, o en relación con alguno de los procesos bajo su vigilancia, dichas diligencias serán enviadas a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que esta adelante la investigación pertinente, haciendo uso del poder preferente.

**Artículo 26. Faltas gravísimas**. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS**. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente la conducción de esta ante la autoridad competente.

2. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, retenida, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado o disponer la libertad sin estar facultado para ello.

3. Permitir, facilitar, suministrar información o utilizar los medios de la Institución, para cualquier fin ilegal o contravencional.

4. Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

5. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la Institución.

6. Violar la reserva profesional en asuntos que conozca por razón del cargo o función; divulgar o facilitar, por cualquier medio, información confidencial o documentos clasificados, sin la debida autorización.

7. Utilizar el cargo o función para favorecer campañas o participar en las actividades o controversias de los partidos y movimientos políticos; así como, inducir o presionar a particulares o subalternos a respaldar tales actividades o movimientos.

8. Utilizar el cargo o función para fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.

9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

10. Manipular dispositivos electrónicos con el objeto de borrar total o parcialmente los archivos obtenidos bajo el amparo del artículo 21 de la Ley 1801 de 2016.

11. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.

12. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

13. Cuando se está en desarrollo de actividades propias del servicio, realizar prácticas sexuales de manera pública, o dentro de las instalaciones policiales, cuando se comprometan los objetivos de la actividad y de la disciplina policial.

14. Coaccionar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute u omita acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero.

15. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.

16. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.

17. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, o fingir dolencia para obtener el reconocimiento de una pensión o prestación social.

18. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después del retiro del cargo o permitir que ello ocurra; el término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

19. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos.

20. Vincular, incorporar o permitir la incorporación a la Institución de personas sin el lleno de los requisitos.

21. Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

22. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:

a) Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos;

b) Usarlos en beneficio propio o de terceros;

c) Darles aplicación o uso diferente;

d) Extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desguazarlos;

e) Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño;

f) Malversarlos o permitir que otros lo hagan;

g) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

23. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.

24. Dejar de asistir al servicio o ausentarse durante un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna.

25. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias.

26. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo debido en alteraciones graves del orden público, cuando se esté en capacidad de hacerlo.

27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio.

28. Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada.

29. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o función, u obstaculizar su ejecución.

30. Afectar los sistemas informáticos de la Policía Nacional.

31. Respecto de documentos:

a) Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la vinculación o permanencia en el cargo o la carrera, así como para ascensos y cualquier novedad atinente a la administración del talento humano o a la función encomendada, con el propósito de obtener provecho para sí o para un tercero;

b) Utilizarlos indebidamente para realizar actos en contra de la Institución o de sus integrantes;

c) Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos o falsificarlos en beneficio propio; o en beneficio o perjuicio de un tercero;

d) Dar motivo intencionalmente a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;

e) Abstenerse intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.

**Artículo 27. Faltas graves.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, el cual quedará así:

(…)

2. Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros, además de los siguientes:

a) Usar la maniobra de estrangulamiento.

b) Usar el bastón tipo tonfa para golpear en la cabeza y/o cuello

c) Usar el dispositivo electrónico, salvo excepción prevista en la ley.

d) Usar armas cinéticas dentro de las manifestaciones pacíficas realizadas por la ciudadanía.

**Artículo 28. Régimen disciplinario.** Las demás conductas establecidas en la presente ley serán objeto de graduación de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 37 de la ley 1015 de 2006.

**ARTÍCULO 29. Informe Policial De Jornada De Manifestaciones.** Una vez finalice una jornada de manifestaciones, la Policía Nacional deberá presentar un informe público en el que se exponga un balance general de las manifestaciones. Este informe deberá incluir, como mínimo, el número de personas capturadas, el número de personas heridas y, de ser el caso, el número de personas fallecidas. Así mismo, el informe deberá incluir un reporte de las principales afectaciones al orden público.

El informe policial de la jornada de manifestaciones deberá ser difundido por todos los medios disponibles por la Policía y deberá quedar publicado en la página web.

El informe policial de la jornada de manifestaciones deberá ser auditado por el Ministerio Público.

**Artículo 30. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  **Representante a la Cámara por Bogotá.** |  |
| **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  **Representante a la Cámara** | **HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GACÍA**  **Representante a la Cámara por Bogotá**  **ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  **Representante a la Cámara** |
| **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  **Representante a la Cámara** | **JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**  **Representante a la Cámara** |
| **JOSÉ DANIEL LÓPEZ**  **Representante a la Cámara** |  |